

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14.)

7, 8 y 9 de Febrero próximo venidero, segun se previene en dicha disposicion.

Zaragoza 15 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 11 de Enero de 1877.)

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones pro-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular

Desde el dia 13 del actual se ha empezado la remision de las cédulas electorales á los Ayuntamientos de la provincia, en vista de los datos que se han suministrado respecto á los residados del censo.

Los señores Alcaldes deben tener presente que desde el 23 al 2 de Febrero inmediato, han de publicarse las listas ultimadas y repartirse las cédulas talonarias, conforme se previene en el Real Decreto de 16 de Diciembre último, cuyos servicios se les tiene recomendados con preferente atencion, á fin de que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos tengan lugar en los dias 6,



vinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo después de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en peitos de interes del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en éstos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2 000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servi-

cio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitacion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que pongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 10 de Enero de 1877.)

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los

depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada préviamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella el derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta 11 Enero 1877.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.^a del art. 1.^o de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicación autorizada por el art. 1.^o adicional de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolución de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existentes est s valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortización de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 10 de Enero de 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta Ley.

Art. 2.^o Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.^o del tit. 3.^o y capítulos 3.^o y 4.^o del tit. 1.^o del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.^o El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.^o Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.^o El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.^o Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.^o Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta Ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 16 de Agosto último, por el Capitan general de Aragon, sobre si el Real decreto de 10 del mismo mes, expedido por el de Gobernación, anula la prerrogativa de los Capitanes generales de los Distritos, para expedir licencias de uso de armas, caza y pesca á los

aforados de Guerra: Considerando que por Real orden de 28 de Mayo de 1874, se declaró subsistente lo preceptuado en la Orden circular de 27 de Setiembre de 1873, que resolvió una consulta análoga, no obstante lo dispuesto en el Decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, convertido despues en Ley del Estado: Considerando que dicha prerogativa la disfrutaban los Capitanes generales de los Distritos, en virtud de las facultades que les conceden las Reales Ordenanzas sancionadas como Ley del Reino: Considerando que lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Agosto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, no deroga, ni puede derogar lo dispuesto en las referidas Ordenanzas que tienen fuerza de Ley, el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Capitanes generales de los Distritos continúan con todas las facultades y prerogativas de que están revestidos para conceder licencias de uso de armas, caza y pesca, segun se previno en la orden circular de 27 de Setiembre de 1873, pero únicamente á los militares en activo servicio y retirados con sueldos, cuyo empleo y situacion se hará constar en las referidas licencias. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo traslado á V. E. por si tiene á bien disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de quien corresponda; en el concepto de que para expedir las licencias de que se trata, se exigirán por esta Capitanía general la presentacion de los documentos que acrediten ya el retiro con sueldo que disfruten los interesados ya la circunstancia de hallarse en activo servicio.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar.

Zaragoza 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que llegue á noticia de los interesados se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de su mando, que por la Caja del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Almansa se pagan los abonarés que se expidieron á los individuos del reemplazo de 1870, voluntarios que tambien cumplieron en diferentes fechas é inútiles; pudiendo los interesados remitir dichos documentos á sus apoderados para librarles su importe por el giro mútuo, y remitirlos á la vez sus libretas de ajustes con las alteraciones que hayan podido sufrir en pró ó en contra; encareciendo á V. E. al propio tiempo se sirva remitirme un ejemplar donde se halle inserto.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de aquellos á quien puede interesar.

Zaragoza 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los pueblos de esta Provincia que se expresarán á continuacion los estados parciales y el general de la Estadística de consumos, á pesar de las circulares de este Gobierno encareciéndoles cumplieran dicho servicio, espero los remitan en el plazo de tercera dia á la Administracion económica, por tener este centro que remitirlos á la Superioridad dentro del mes actual.

NOTA de los pueblos que no han remitido los tres estados parciales ni el general de la Estadística de consumos.

Alagon.—Alcalá de Ebro.—Anento.—Aranza.—Aguilon.—Ainzon.—Alarba.—Arándiga.—Atea.—Alfamen.—Azuara.—Bíota.—Bardallan.—Belmonte.—Berdejo.—Biel.—Bulbuen.—Cariñena.—Codo.—Codos.—Calmarza.—Castijon de las Armas.—Castejon de Valdejas.—Castiliscar.—Cervera de Aniñon.—Cetina.—Cunchillos.—Cosuenda.—El Frasno.—Ela.—Escó.—El Burgo.—El Busto.—El Frago.—Ercinacorba.—Epila.—Fréscano.—Fabara.—Feyon.—Fuencalderas.—Fuendetodos.—Gallur.—Grisen.—Illueca.—Juslibol.—Jaulin.—Lagata.—Lajoyosa.—La Muela.—Langa.—Las Casas.—Lucena.—Luesia.—Lumpiaque.—Monza de Ariza.—Mezalocha.—Monterde.—Moros.—Mesones.—Mianos.—Moneva.—Muel.—Murillo de Gállego.—Novillas.—Orés.—Oseja.—Paracuellos de Giloca.—Pastiza.—Plasencia de Jalon.—Pradilla.—Puebla de Albornon.—Quinto.—Roden.—Samper del Salto.—Sobradriel.—Salillas.—Santa Cruz de Moncayo.—Santa Cruz de Tobed.—Santed.—Sierra de Luna.—Sigüés.—Tórtoles.—Tobed.—Torralba.—Torrehermosa.—Torres de Berrellen.—Torrellas.—Torralba de los Frailes.—Torrecilla de Valmadrid.—Valmadrid.—Villalva.—Uncasillo.—Undués de Lerda.—Undués Pintano.—Utebo.—Valpalmas.—Velilla de Ebro.—Villalva de Giloca.—Villafranca de Ebro.—Villamayor.—Villanueva del Huerva.—Vistabella.—Vicort.—Zuera.

Zaragoza 11 de Enero de 1877.—Cayetano de las Cassas.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, trasladada por la Direccion general del Tesoro público en 4 del actual, que se admitan á reconocimiento en todas las Administraciones

ciones económicas los cupones de Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre último, de la primera y segunda emision, autorizadas por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874 respectivamente, esta Administracion admitirá desde luego su presentacion en la Seccion de Intervencion, donde se facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas, teniendo lugar esta operacion todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las dos de la tarde, hasta el dia 31 del corriente mes, desde cuya fecha deberán los tenedores de esta clase de valores presentarlos en la Tesoreria Central.

Zaragoza 10 de Enero de 1877.—Cayetano de las Cassas.

SECCION QUINTA.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, la Notaria de este Colegio, vacante en Huesa, partido judicial de Montalban.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva del mismo sus solicitudes documentadas dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 1.º de Enero de 1877.—El Decano, Celestino Serrano.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castillon.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ZARAGOZA.

Anuncio.

El dia 15 de Febrero á las once de la mañana del año próximo de 1877 tendrá lugar en la Casacuarterel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Zaragoza, sita en la calle de la Soberanía Nacional, sin número, una subasta pública para la construccion de 2.000 tablados de camas con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma.

El pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores, se halla de manifiesto en Teruel, Huesca y Zaragoza en la Casacuarterel que ocupa la Guardia civil, y en esta última el tipo del tablado y banquillos que podrán examinar los que lo deseen desde las nueve de la mañana hasta las doce, todos los dias no festivos.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1876.—El primer Jefe, Benito Murillo y Pablo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ÁLAVA.

Anuncio.

Debiendo procederse por medio de subasta pública á la construccion de monturas y atalajes completos para reponer las que en la caballería de esta Comandancia han cumplido el tiempo que tienen señalado de duracion y que por dicha causa deben darse baja en término de un año, contado desde el dia 1.º del mes actual, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que gusten interesarse en esta licitacion puedan concurrir á la Casacuarterel del puesto de esta capital, sita en la calle Portal del Rey, todos los dias, á la una de la tarde, y se enterarán del precio y cualidades designadas por el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el referido local; trascurrido el dia 20 del presente se dará por terminado el acto, adjudicando la subasta al que resulte mejor postor.

Vitoria 1.º de Enero de 1877.—El primer Jefe, Tomás Pietas Rivera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN de esta provincia y de cuantos requisitos y condiciones figuran en el pliego para contratar en pública subasta la confeccion de monturas y equipo del caballo que pueda necesitar la Caballería de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Alava, por el término de un año, á contar desde el dia que esta proposicion merezca la aprobacion, me comprometo á construirlas bajo las condiciones del pliego y á los precios que se expresan á continuacion:

PRENDAS.

Pesetas. Cts.

Casco silla mixta dragona.....	
Corto por dos bolsas.....	
Almohadilla de grupa.....	
Cabezada de pesebre.....	
Brida de cuero negro.....	
Baticola... ..	
Porta-mosqueton.	
Petral.....	
Par de acciones de estribos.....	
Morrall de pienso.....	
Porta-carabina	
Funda de capote.....	
Saco de cebada.....	
Seis correas de grupa y ata-capa.	
Cinchas.....	
Maleta de cuero.....	
Roza-riendas	
Roza-carabinas	

Bruza.....
 Almohaza.....
 Ronzal.....
 Cabezón de serreta.....
 Cinchuelo.....
 Bocado.....
 Estribos.....
 Manta guarnecida.....

GALAS PARA EL CABALLO.

Mantilla de paño azul.....
 Funda de maleta.....
 Cubre-capote.....

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES *por el que se sacan á pública subasta por el término de un año las monturas y equipo del caballo.*

1.^a Las prendas que correspondan á las monturas serán en todo iguales en dimensiones, colores y hechuras, á los tipos presentados por esta Comandancia, con la sola excepcion de quedar suprimidos los levantes del barren delantero de la silla, colocando en su lugar dos bolsas sueltas en los lados anteriores, unidos por su parte superior con un puente de cuero y hechas ajustar á la perilla y faldones por francaletes, considerándose tambien como precisa condicion que el relleno de los bastes sea de pelote y cerda, torcida en cuerda y cocida, y que la porcion que se emplee de estas materias se exprese por los licitadores en sus proposiciones.

2.^a La subasta se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor que ofrezca más ventajas en los precios y calidades de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la Junta sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de las prendas y efectos que componen la montura, para poder apreciarse por dicha Junta las mejores condiciones en todos conceptos, cuyo pliego se abrirá y leerá á presencia de todos. Las prendas y efectos de las monturas presentadas en el acto de la Junta quedarán depositadas en el almacen de esta Comandancia durante el tiempo de la contrata, y se devolverán á su terminacion sin restriccion alguna por otra parte del Cuerpo.

3.^a En el acto de dicha contrata, al que fuere adjudicada, depositará como fianza de su compromiso y hasta su conclusion 360 pesetas, perdiendo derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligacion por falta de cumplimiento en alguna de las condiciones.

4.^a Si el contratista residiese fuera de la capital, será de su cuenta y obligacion poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas y efectos que remita y á quien ha de mandar un cierto número de monturas como repuesto, y si dentro de los seis meses primeros de uso resultare alguna de ellas deteriorada por su mala calidad, será de cuenta del contratista ponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.^a La Comision de Oficiales de la Coman-

dancia, bajo su responsabilidad, reconocerá y cotejará con los tipos, y con presencia de la contrata cuantas prendas y efectos entregue el contratista, dando á este un documento firmado por aquella que acredite de las que ha hecho entrega, el que formará parte de la documentacion de cuentas de monturas. Las prendas que la expresada Comision juzgase no son iguales á los tipos, de ningun modo serán admitidas.

6.^a La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo.

7.^a Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

8.^a La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverse prendas ó efectos de la misma clase, porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato, con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á cartas dotales ó por otro cualquier concepto, exceptuado por las leyes, para lo cual deberá firmar una acta cada vez que se le devuelvan prendas con las firmas que componga la Junta revisora, que obrará en poder del Jefe de la Comandancia.

Vitoria 1.^o de Enero de 1877.—El primer Jefe, Tomás Pietas Rivera.

ANUNCIOS.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Núñez, 36.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.^o—46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.